

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/043/2023 Y  
TEE/JEC/044/2023 ACUMULADOS.

**ACTORA:** ARLENE SIU SARABIA PEÑA Y  
ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/043/2023 Y TEE/JEC/044/2023 ACUMULADOS, promovidos por los ciudadanos **ARLENE SIU SARABIA PEÑA y ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL**, en contra de la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-GRO-059/2023**.

**Sentencia** por la que se determina que la autoridad responsable Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena **emita una nueva resolución** sobre los actos materia de la queja relacionados con violencia política de género y, deja **intocado los efectos sancionadores** de la misma, derivados de los actos vinculados con la violación a la normativa interna del instituto político, consistentes en la **cancelación de la afiliación a Morena** del Ciudadano **Alfredo Sánchez Esquivel**, hasta en tanto se pronuncie respecto de los efectos que se ordenan.

**G L O S A R I O**

<b>Actora/actor.</b>	Arlene Siu Sarabia Peña y Alfredo Sánchez Esquivel.
<b>Comisión de justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>Juicio de la ciudadanía o JEC.</b>	Juicio Electoral Ciudadano
<b>Ley de medios de impugnación.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>MORENA</b>	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Reglamento de la CNHJ</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución dictada el por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-059/2023.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de Estado de Guerrero.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por las personas actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

### I.- Queja intrapartidista.

**a) Presentación.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la CNHJ recibió el escrito de queja suscrita por Arlene Siu Sarabia Peña, en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; el cual quedó registrado con la clave CNHJ-GRO-059/2023.

**b) Resolución.** El trece de julio, la CNHJ dictó resolución en el expediente de mérito y determinó que el denunciado vulneró los documentos básicos de MORENA; imponiéndole la sanción consistente en la cancelación de su

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas y los meses corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

afiliación al referido partido, y la pérdida definitiva de sus derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos.

## **II.- Juicio Electoral Ciudadano.**

**a) Presentación.** El diecinueve de julio, las personas actoras de forma separada presentaron demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución previamente descrita, las cuáles fueron recibidas formalmente por el órgano responsable mediante acuerdo de fecha veinte y veinticuatro de julio, respetivamente, ordenándose el trámite legal respectivo.

**b) Recepción ante el Tribunal Electoral.** El catorce de agosto, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta que, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, se recibieron los oficios CNHJ-SP-197-2023 y CNHJ-SP-198-2023 mediante los cuales la ciudadana Mirian Alejandra Herrera Solís, en su calidad de secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ, remite las constancias generadas con motivo del trámite de las demandas presentadas por las personas actoras en contra de la resolución impugnada.

**c) Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, atendiendo la cuenta del Secretario General, de forma separada ordenó registrar los expedientes con las claves TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023, y turnarlos a la ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, al advertir que existe conexidad en la causa, por controvertirse la misma resolución, lo que tuvo lugar mediante oficios PLE-668/2023 y PLE/669/2023.

**d) Radicación en ponencia.** En diversos proveídos de fecha dieciséis de agosto, el magistrado ponente, entre otras cosas radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, reservándose el derecho de emitir el acuerdo que corresponda, hasta en tanto el personal jurídico revise minuciosamente las constancias que lo integran.

**e) Requerimiento.** Por proveído de fecha dieciocho de agosto, dictado en el expediente TEE/JEC/043/2023, el magistrado ponente requirió a la CNHJ el original del expediente CNHJ-GRO-059/2023, al considerar que era

necesario para resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con el mismo.

**f) Promoción y acuerdo.** El veinticinco de agosto, el magistrado ponente dictó acuerdo en el expediente TEE/JEC/044/2023, en el sentido de negarle el apersonamiento y las copias certificadas que solicitó la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, por no haber comparecido dentro de las cuarenta y ocho horas en que fue publicada la demanda que dio origen a este expediente.

Dicho acuerdo, fue impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México y registrado con la clave de expediente SCM-JDC-266/2023, el cual se encuentra pendiente por resolver.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdos de fecha catorce de septiembre, el magistrado ponente admitió los medios de impugnación y se pronunció respecto de la admisión o no de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

Asimismo, al considerar que los sumarios estaban debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera, mismo se analizó en la sesión pública de resolución de diecinueve de septiembre, y fue votado en contra por mayoría calificada.

**h) Engrose.** En sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la mayoría de las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral rechazó la propuesta presentada por el Magistrado Ponente, por lo que se ordenó la elaboración del engrose, el cual quedó a cargo de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, mismo que es del tenor de las siguientes:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia formal y material.** El Tribunal Electoral del Estado es *formalmente* competente,<sup>2</sup> para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, debido a la facultad y atribuciones que el legislador guerrerense otorgó a los integrantes del pleno, con la finalidad de garantizar que los actos o resoluciones se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ahí, que si las personas actoras promovieron demandas de juicios de la ciudadanía, ostentándose como militantes de un partido político con registro nacional, las cuales, por separado, estiman que la resolución impugnada transgrede el derecho humano de tutela judicial efectiva; así como el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación<sup>3</sup>; indebida valoración de las pruebas e incompetencia del órgano responsable para conocer de la queja intrapartidista en virtud de los hechos denunciados, es incuestionable que se actualiza la competencia formal y material de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Acumulación.** En razón que los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidenta de este Tribunal Electoral a una misma ponencia al advertir una conexidad en la causa, es procedente determinar sí, en efecto, dicha figura jurídica se surte con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

5

Así, del análisis previo a las constancias que integran los juicios ciudadanos, se advierte que, en efecto, en ambos casos, las personas actoras

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

<sup>3</sup> Aunado a lo anterior, la competencia para conocer de estos juicios se robustece por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**" que entre otras cosas precisa que el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral es la vía procedente para controvertir las determinaciones derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de VPMG, ya sea por parte de la denunciante o por la denunciada.

controvierten la misma resolución, aduciendo distintas causas de pedir, pero con la misma pretensión de que se revoque la resolución impugnada para que se emita una nueva en la que se atienda indistintamente sus respectivas inconformidades.

Ante tales actos, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, porque entre las demandas de los juicios de la ciudadanía, existe conexidad en la causa, al controvertirse una misma resolución que provienen del mismo órgano responsable, con distintas causas de pedir, pero con la misma pretensión.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del juicio registrado con la clave TEE/JEC/044/2023, al diverso TEE/JEC/043/2023, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral.

En tal virtud, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO.- Causa de Improcedencia.** En ambos juicios, el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado no hace valer alguna causa de improcedencia, no obstante, aduce que los agravios son infundados e improcedentes, argumentando cuestiones vinculadas con el fondo de la controversia planteada, lo que lo hace inatendible en este apartado, pues se corre el riesgo de incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, porque el análisis de las consideraciones que sustentan la resolución de la cual se duelen las personas actoras y, los agravios que dicen les causa, serán analizados en el considerando que se ocupe del estudio de fondo de la controversia planteada.

Sirve como criterio orientador por analogía la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”*<sup>4</sup>.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación en análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que les causa, y ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues como se desprende de las constancias de los expedientes, la resolución impugnada fue emitida el trece de julio; y los escritos de demanda y sus anexos fueron presentados el diecinueve de julio, por lo que es inobjetable que fue dentro del plazo que prevé la ley, una vez descontado el sábado y domingo por ser días inhábiles.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos juicios de la ciudadanía, son promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

---

<sup>4</sup> P. /J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, Novena Época, Materia Común, p. 5.

En este caso, los juicios fueron promovidos por una ciudadana y un ciudadano por su propio derecho, ostentándose con la calidad que le fue reconocido por la CNHJ, es decir, el de denunciante y denunciado en el procedimiento sancionador ordinario de donde dimanó la resolución que hoy cuestionan, la cual consideran es contraria a su interés o derechos, de ahí que cuenten con legitimación e interés jurídico para promover los juicios de la ciudadanía en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la ley adjetiva electoral local otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito, corresponde ahora, abordar su estudio de fondo.

## **QUINTO. Contexto de la controversia**

### **a) Procedimiento Sancionador Disciplinario**

Inició con la denuncia presentada ante la CNHJ de Morena por la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, por presuntos actos que pudieran constituir Violencia de Género, Violencia Institucional y discriminación por el hecho de ser mujer y que repercutieron en funciones y facultades inherentes a su empleo en el Congreso del Estado de Guerrero.

Concretamente, en consideración de la denunciante vulneran su derecho como trabajadora y, su dignidad como mujer, al recibir un trato despectivo y discriminatorio en el desempeño de sus funciones como Secretaria Técnica adscrita con la Diputada Yoloczin Elizabeth Domínguez Serna, y como Sub Directora de Recursos Humanos, por parte del denunciado en su calidad de diputado y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Libre y Soberano de Guerrero.



De acuerdo al escrito signado por la denunciante, los hechos sucedieron en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Guerrero (Sala de asesores y presidencia de la JUCOPO).

Por su parte, el denunciado al contestar la queja manifestó, entre otras cosas, que son falsos los señalamientos en su contra y que la pretensión de la denunciante, en confabulación con la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, es desacreditarlo y perjudicarlo, debido a que ha denunciado actos de nepotismo y corrupción dentro del H. Congreso del Estado de Guerrero.

**b) Determinación de la CNHJ en el expediente CNHJ-GRO-059/2023.** La comisión de justicia partidista al resolver el procedimiento sancionador determinó que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos y su normativa interna, **es competente para conocer y resolver de las controversias que surgen en su interior.**

En ese sentido, abordó el estudio de fondo de las conductas denunciadas y **concluyó** que el denunciado **transgredió las normas de los documentos básicos** de MORENA **y sus reglamentos**, por lo que resolvió imponerle como sanción la cancelación de afiliación como militante; esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General del Partidos Políticos.

**c) Juicios de la ciudadanía.** A fin de controvertir la determinación de la CNHJ las personas actoras, hicieron valer como motivos esenciales de agravios, los siguientes:

**Arlene Siu Sarabia Peña**

Refiere que fue insuficiente la sanción impuesta al denunciado y que no es acorde con la calificación de la falta (grave especial). Que se le debió imponer, otras sanciones previstas en el artículo 64, de los Estatutos.

Además, aduce que se omitió declarar al denunciado como persona generadora de VPMG y pedir la inscripción de su nombre al Registro Nacional de Personas Sancionadas; e imponer como sanción la obligación de tomar cursos en materia de VPMG; y ordenar su exclusión del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En ese sentido, señala que las omisiones anteriores provocan una incorrecta aplicación del derecho y transgreden su derecho humano de acceso y tutela de justicia efectiva previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

### **Alfredo Sánchez Esquivel**

“PRIMERO” Falta de exhaustividad por parte de la CNHJ de Morena, al tener por colmado la legitimación de la denunciante, sin verificar que, en el momento en que sucedieron los supuesto hechos denunciados, no se encontraba afiliada y mucho menos formaba parte del partido político MORENA.

10

“SEGUNDO” Omisión de fundar y motivar su determinación, por no existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que lo llevaron a considerar que se encuentran debidamente acreditadas las conductas que se le atribuyen.

“TERCERO” Realización de una indebida valoración del caudal probatorio ofertadas por la denunciante; y las que se hicieron llegar en vías diligencia de investigación, al otorgarles valor probatorio que no les corresponde, además de realizar un indebido desahogo de la testimonial con cargo a Jordy Axel Castrejón Ramírez, y una incorrecta concatenación de las pruebas indiciarias.

“CUARTO” Omisión de conducirse de forma imparcial, porque de manera deliberada la CNHJ conoció una vez más de un tema que escapa de su competencia, como es, la reducción del salario de la denunciante el cual

tiene naturaleza de índole laboral, conforme al artículo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Incongruencia y oscuridad de la resolución impugnada, por no coincidir entre los hechos denunciados y lo resuelto por al CNHJ, que concluyó con la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro de afiliación del padrón nacional del protagonista del cambio verdadero de MORENA, sin fundar ni motivar adecuadamente dicha determinación, aunado a que carece de competencia para conocer del presente asunto, por no ser materia de su conocimiento en virtud de los hechos denunciados, al tener lugar en el marco del ejercicio de un cargo como servidora pública en el ámbito legislativo.

Sostiene que la comisión responsable **debió declararse incompetente** y no entrar al fondo del asunto porque los hechos denunciados *-reducción de salario y supuesta violencia política de género-* forman parte de la relación laboral al denunciarse temas inmersos en una relación de trabajo dentro del recinto legislativo.

De igual forma expresa que la CNHJ fue omisa en analizar si las conductas denunciadas se encontraban bajo el amparo del ejercicio de las funciones de la quejosa en el ámbito electoral; así como, analizar si se dieron con motivo del ejercicio de un cargo de elección popular.

Asimismo, refiere que la comisión responsable inobservó dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Guerrero, que establece la regulación administrativa y términos generales de la relación laboral, entre los órganos superiores del congreso y sus servidores públicos.

Finalmente, solicita se considere emitir un apercibimiento e imposición de sanción a los integrantes del órgano responsable, porque han insistido en resolver asuntos que no son de su competencia, inobservando lo determinado por la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-

JDC-1212/2019, que revocó la resolución de la responsable, por considerar que determinados actos estaban fuera de su competencia.

Acorde a lo anterior, los conceptos de agravios se circunscriben en los temas siguientes:

- 1) Vulneración al derecho humano de acceso a la justicia;
- 2) Indebida fundamentación y motivación;
- 3) Indebida valoración de las Pruebas;
- 4) Indebido desahogo de la prueba testimonial; e,
- 5) **Incompetencia del órgano responsable.**

#### **SEXTO. Cuestión previa y Precisión de la determinación.**

Expuesto el contexto del asunto, es necesario precisar que la determinación a la que se arriba en el presente, **versará únicamente sobre el pronunciamiento o determinación respecto de la competencia de la autoridad responsable para conocer de los actos de violencia política de género denunciada, en su caso respecto de si los mismos fueron o no materia de la resolución impugnada.**

12

Lo anterior es así en virtud de que, en su caso, el análisis o estudio de fondo corresponde a un acto posterior en el que deberá pronunciarse el órgano jurisdiccional intrapartidario Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, al emitir una nueva resolución en términos de lo mandatado en la presente, en la que deberá abordar el estudio de la naturaleza jurídica de los actos denunciados, la relación existente entre las partes y de las pretensiones de la actora.

#### **SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la controversia (litis) y metodología de estudio**

**Pretensión.** Que se revoque la resolución impugnada para efectos de que se ordene a la responsable emitir una nueva; y, se atienda la causa de pedir de cada una de las personas actoras.

**Causa de pedir.** Por una parte, se consiste en que la resolución impugnada transgrede el derecho humano de tutela judicial efectiva de la denunciante, porque considera que fue insuficiente la sanción que se le impuso al denunciado.

Y por la otra, que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de las pruebas e incompetencia del órgano responsable por razón de los hechos denunciados.

**Controversia.** Conforme a los motivos de agravios y, a la metodología de estudio propuesto, la litis (controversia) se centra en resolver si la resolución impugnada, se encuentra o no ajustada a derecho.

**Metodología.** Por cuestión de método se analizará la incompetencia de la autoridad responsable alegada por el Ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, porque de resultar fundada será innecesario continuar con el análisis de los demás motivos de inconformidad expresados en los juicios acumulados, por estar relacionados con el estudio de fondo de la controversia planteada, esto es, con la materia de violencia política de género denunciada.

En caso de determinarse la competencia a favor de la autoridad responsable Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, para conocer de los actos de violencia política de género denunciada, se procederá en su caso a determinar si los mismos fueron o no materia de estudio en la resolución impugnada.

En caso de haberse estudiado, se procederá al pronunciamiento correspondiente, en caso contrario se deberá ordenar al órgano jurisdiccional intrapartidario Comisión Nacional Honestidad y Justicia de

Morena, realizar el estudio de la naturaleza jurídica de los actos denunciados.

Lo anterior, porque de los agravios expresados por las personas actoras, se hace valer la falta de competencia del órgano emisor del acto; aunado a que es un tema que debe analizarse de oficio por toda autoridad encargada de dirimir una controversia de trascendencia jurídica por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente; lo cual debe hacerse antes de abordar el análisis de los motivos de inconformidad del fondo de la litis, a efecto de cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

## **OCTAVO. Análisis de la competencia del CNHJ de MORENA**

### **1. Sustento de la competencia**

La comisión responsable, al resolver el procedimiento sancionador de donde deriva la resolución impugnada, sustentó su competencia en el artículo 41 de la Constitución Federal; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto; y, 37 y 38 del Reglamento de CNHJ, que establecen principio de auto organización y autodeterminación, de los partidos políticos, potestad para resolver las controversias que surjan **en su interior** o entre militantes del instituto político y atribuciones conferidas al CNHJ para resolver el procedimiento sancionador ordinario.

### **2. Planteamiento del actor**

Respecto de lo anterior, aduce que la CNHJ omitió conducirse de forma imparcial al conocer un tema que escapa de su competencia, debido a que los hechos denunciados *-reducción de salario y supuesta violencia política de género-* forman parte de la relación laboral, al denunciarse temas inmersos en una relación de trabajo dentro del recinto legislativo.

Además, dice que fue omisa en analizar si los hechos denunciados se desarrollaron en el ejercicio de un derecho político-electoral, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, ante la inobservancia

de los dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Guerrero, que establece la regulación administrativa y términos generales de la relación laboral, entre los órganos superiores del congreso y sus servidores públicos.

En ese sentido refiere que la Ley General de Partidos Políticos es clara en establecer que la competencia de los órganos de justicia partidista se constriñe a la impartición de justicia interna, es decir, el de resolver los asuntos relacionados con el funcionamiento de los institutos político.

Y que, de la normatividad de MORENA, se advierte que la CNHJ tiene competencia para conocer y resolver los asuntos internos del partido político, incluido velar por el respeto de derecho y obligaciones de la militancia partidista. Resaltando que los actos parlamentarios no son susceptibles de tutela en el ámbito electoral.

Por tanto, pide que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se restituya su derecho de militancia partidista; asimismo, solicita que se considere un apercibimiento en imposición de una sanción a la CNHJ porque ha insistido en resolver asuntos de índole parlamentarios sin tener competencia para ello, a pesar de la determinación asumida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1212/2019, en la que se revocó una determinación de la responsable al determinar que determinados actos están fuera de competencia de los órganos partidistas.

### **3. Decisión**

**Es infundado** el motivo de agravio relativo a la falta de competencia del órgano responsable CNHJ de Morena para conocer de presuntos actos de VPMG.

Lo anterior, porque, por un lado, del contenido de la resolución interna que impugna se advierte que la autoridad responsable no se pronuncia sobre actos de violencia política de género, sino sobre trasgresión a principios, postulados y documentos básicos de Morena; y por otra parte, la CNHJ de

Morena, si tiene facultades para analizar los hechos de violencia política de género que motivó la queja interpuesta.

### **Justificación**

Sobre el tema de competencia, es de medular importancia establecer que, la autoridad responsable al emitir la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, hoy materia del juicio, resuelve sobre **“La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos”**, esto es, **no resuelve respecto de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Así es, la autoridad responsable concluye medularmente que, a partir de los hechos, la conducta activa configura la falta localizada en la hipótesis prevista en el artículo 53, inciso b de los Estatutos de Morena, al contravenir las obligaciones señaladas en los incisos c, k y l del artículo 6 de los mismos Estatutos, esto es:

*“c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de soberanía popular;*

*k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;*

*l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.*

Por tanto, se concluye que, en la sentencia interna cuestionada, la autoridad responsable no se pronunció sobre los actos de violencia política en razón de género, sino por la transgresión al Estatuto y Reglamentos de Morena.

De ahí que, la competencia no pueda analizarse a partir de actos no resueltos por la autoridad responsable, como lo hace valer el actor Alfredo Sánchez Esquivel.



En ese sentido, los hechos materia de la resolución impugnada se circunscriben a que el denunciado no respetó la ideología de MORENA, ni cumplió con las normas de no agresión entre compañeros del mismo partido, consecuentemente, no cumplió con las obligaciones estatutarias, es decir, el proceso interno de responsabilidad no resolvió respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se sustenta la pretensión del actor Alfredo Sánchez Esquivel, por ello lo infundado del agravio.

De ahí, que el actor parte de una premisa equivocada al sustentar su argumento de incompetencia en un análisis que la autoridad interna responsable no realizó.

Por otro lado, los Estatutos del Partido MORENA establecen:

**Artículo 49°.** *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;*

[...]

- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;*
- g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*

[...]

**Artículo 49 Ter.** *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

[...]

**g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral, observando lo siguiente:**

*I. Se iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas;*

*II. En los casos de violencia política contra las mujeres podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción;*

*III. La queja o denuncia deberá ser presentada por cualquier órgano, o en su caso por las personas afiliadas; de forma física o digital, es decir a través de las cuentas de correos electrónicos que la Comisión disponga para tal efecto, así como también los formatos de presentación estarán disponibles en la página web del Partido, y estos estarán redactados bajo un lenguaje claro e incluyente; disposición dirigida a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las de otros intereses y faltas;*

*IV. Las quejas o denuncias relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas;*

*V. La comisión determinará sobre la admisión en un plazo máximo de cinco días, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de 48 horas;*

*VI. La parte acusada en la queja o denuncia tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación;*

*VII. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación;*

*VIII. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia, el cual no superará los ocho días de antelación de la celebración;*

*IX. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia verificará en la audiencia la causa que motivó, analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan presentado por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto;*

*X. En la investigación de los hechos que realice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos; La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; y*

*XI. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la celebración de la*

*audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.*

Conforme al contenido de la normatividad transcrita, se desprende la competencia de la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para **“Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

De manera tal, que en el supuesto de que la autoridad responsable se hubiera pronunciado respecto de que los actos materia de la denuncia son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello sería en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los estatutos de Morena.

Por otra parte, los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos tienen las obligaciones siguientes:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para resolver sus controversias.
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.
- Prever los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para fortalecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior se advierte que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Incluso, no existe disposición legal o reglamentaria que prohíba que los órganos de justicia interna de los partidos políticos puedan solicitar al Instituto Nacional Electoral la inscripción de los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, siempre y cuando sus determinaciones se encuentren firmes, ya sea porque fueron impugnadas y confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente o no hayan sido impugnadas y causen ejecutoria.

De ahí que, la referida autoridad responsable CNHJ de Morena **si tiene competencia** para conocer de actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre militantes del partido Morena.

En ese sentido, sin que este Tribunal Electoral prejuzgue sobre los posibles actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que alega la denunciante o su posible impacto en la esfera política o pública; es necesario que la autoridad intrapartidista Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **se pronuncie** respecto de la naturaleza jurídica de los actos materia del procedimiento partidario, y en su caso, determine con plena autonomía respecto de cuales de éstos es competente para conocer y resolver.

Por otro lado, esta determinación encuentra plena justificación en el marco jurídico aplicado por la CNHJ de Morena en la resolución interna controvertida; Constitución Federal artículo 41, Ley General de Partidos Políticos artículos 39, 40, y 41, Estatutos de Morena artículos 47, 49, 54, y 56, Reglamento de la CNHJ de Morena artículos 37 y 38.

En adición a lo anterior, este Tribunal Pleno considera aplicables al caso respecto de la competencia de la CNHJ de Morena para el análisis de la queja interpuesta, los artículos 3 y 4 del Reglamento de la CNHJ de Morena, y del Estatutos de Morena el diverso 49 Ter.

De los que se puede extraer que, **si existe la hipótesis normativa** para poder investigar y, eventualmente, sancionar una conducta como la denunciada por la quejosa en el ejercicio de su militancia y contra otro militante; además, el propio Reglamento señala cuales son las normas supletorias en caso de insuficiencia de ley interna, en el caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (aplicada de manera supletoria) artículos 3, y 442 Bis.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico anotado, se advierte que el concepto violencia política de género en el caso **no debe limitarse o interpretarse que únicamente engloba lo “político” o “electoral”**, pues no debe **soslayarse que** el expediente arroja que ambas partes quejosa y denunciado son militantes de Morena, y ello es suficiente para analizar las conductas desde una perspectiva amplia, flexible, con perspectiva pro persona, lo cual significa que en el caso bien se pueden analizar por la CNHJ de Morena los actos desplegados por el denunciado en el ámbito de sus funciones al interior del Congreso del Estado, y fuera de este, como puede ser en reuniones internas del partido o abiertas al público; por ejemplo, en los casos que este Tribunal ya se pronunció en los Procedimientos Especiales Sancionadores 002 y 004 de este año.

A más de lo anterior, no debe eludirse que, en la reforma reciente que creo la obligación de analizar los actos u omisiones en materia de violencia de género, se ordenó a los partidos políticos que ajustaran su normativa interna precisamente para incluir la facultad de regular y resolver las cuestiones de VPGCM.

Que, por ejemplo, se puede citar el caso del Partido Acción Nacional, que en su estructura interna tienen una comisión especial de género para estos

casos de VPGCM, lo cual obedeció a la orden dada constitucionalmente en la reforma.

En efecto, el pasado trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes adicionadas fueron: 1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4. Ley General de Partidos Políticos; 5. Ley General en Materia de Delitos Electorales, 6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En principio, de acuerdo con la reforma, la violencia política contra las mujeres se configura con tres elementos fundamentales:

1. Acciones u omisiones de cualquier tipo;
2. **Basadas en elementos de género en ámbitos públicos o privados,**
3. Con el objeto o resultado de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de derechos políticos electorales, **el pleno ejercicio de un cargo, labor o actividad** o bien el acceso y ejercicio de prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas o funciones y cargos públicos del mismo tipo.

De manera que, en conclusión, se estima que el actor Alfredo Sánchez Esquivel se equivoca al establecer que la CNHJ de Morena no cuenta con facultades y competencia para analizar el caso y pronunciarse al respecto, pues no debe olvidarse que los partidos políticos son entidades de interés público, una de sus funciones es proteger, respetar y establecer mecanismos para la protección de los derechos humanos.

Ahora bien, se debe considerar también que este Tribunal no puede sustituir de forma indebida a la jurisdicción partidista.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional ha mantenido como criterio, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la necesidad de respetar las atribuciones originarias que les corresponden a las autoridades jurisdiccionales locales cuando se constituyen como órganos resolutores de primera instancia en los procedimientos especiales sancionadores con base en la división de competencias establecida en la ley, aplicando ese criterio, por analogía de razón, a los órganos de justicia partidista cuando ejercen esa facultad sancionadora.

Por ello, ante los casos puestos a conocimiento tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre militantes de un partido político, ha remitido a los órganos de justicia partidista los expedientes para que en su marco jurídico interno resuelvan lo que a derecho proceda.

De ahí que este Tribunal, **se debe ordenar** a la CNHJ de Morena estudie la materia de la queja de la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, en donde denuncia actos probables de violencia política de género.

Bajo la lógica de que, este Tribunal Electoral estima que la calidad de militantes de los sujetos involucrados en un procedimiento sancionador iniciado ante un órgano de justicia partidista, es suficiente para actualizar su competencia, pues, los partidos políticos en su ámbito sancionador están condicionados a regir su actuación conforme a la mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Federal, Tratados, Convenios y las leyes respectivas, de tal manera que su normativa se encuentra condicionada a los límites previstos en esos ordenamientos.

En ese sentido, los restantes agravios del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, se advierte que tienen que ver con la materia de fondo de la queja interpuesta, por lo que no pueden analizarse en esta vía, pues como ya se

indicó, en principio, corresponde su estudio al ámbito interno del partido Morena, por lo que será en esa vía que se analicen.

De la misma manera los agravios de la impugnante Arlene Siu Sarabia Peña, al estar relacionados con la calificación de la sanción, individualización e imposición de la pena, deben ser analizados en la vía interna del Partido Morena.

### **Efectos.**

Al resultar **infundado** el agravio del actor Alfredo Sánchez Esquivel, relacionado con la incompetencia del órgano interno responsable, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución dictada por la CNHJ dictada en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-059/2023, para los siguientes efectos.

**1. Se ordena a la CNHJ de Morena, emita una nueva resolución sobre sobre los hechos** denunciados por Arlene Siu Sarabia Peña, en su queja presentada ante dicha autoridad el veintitrés de marzo pasado, relacionados con violencia política de género, en los términos establecidos en la presente resolución, dejando **intocado los efectos sancionadores** de la misma, derivado de los actos vinculados con la violación a la normativa interna del instituto político, consistentes en la **cancelación de la afiliación a Morena** del Ciudadano **Alfredo Sánchez Esquivel**, en virtud de que es consecuencia de un procedimiento sancionador desarrollado al interior del partido.

Determinación que deberá emitir en el plazo de **diez días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Emitida la resolución ordenada, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo mandatado, agregando las constancias atinentes.



Con el **apercibimiento** que de no acatar en sus términos lo ordenado, los integrantes de la CNHJ de Morena, se harán acreedores a una medida de apremio en términos del numeral 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnaciones local.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios TEE/JEC/044/2023, al diverso TEE/JEC/043/2023, en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, para el efecto de que la autoridad responsable Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena **emita una nueva resolución**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente.

25

**TERCERO.** Se dejan **intocados los efectos sancionadores** de la resolución controvertida, consistentes en la **cancelación de la afiliación a Morena** del Ciudadano **Alfredo Sánchez Esquivel**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente.

**CUARTO.** Glóse copia certificada de la presente resolución al expediente TEE/JEC/044/2023 en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, por guardar relación con el expediente SCM-JDC-266/2023.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, con copia debidamente certificada de la presente resolución, **por oficio** al órgano responsable y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de

lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos particulares de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y los votos a favor de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, encargada del engrose y aprobado el proyecto por el voto de calidad que le confiere el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como Presidenta a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **Doy fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

26

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO BRITO Y EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/043/2023 Y TEE/JEC/044/2023 ACUMULADOS, INTEGRADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO INTERPUESTO POR ARLENE SIU SARABIA PEÑA Y ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-059/2023, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA QUE EL DENUNCIADO ALFREDO SANCHEZ ESQUIVEL, VULNERÓ LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA, IMPONIÉNDOLE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE SU AFILIACIÓN AL REFERIDO PARTIDO, Y LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ESTATUTO Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL CUAL SE EXPONEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, nos permitimos expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas en la sentencia aprobada con el voto de calidad de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, como Presidenta de este Tribunal Electoral.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, consideramos que se debió resolverse en los términos siguientes:

**Sentencia** por la que se determina revocar la resolución emitida por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-059/2023; y, en consecuencia, dejar sin efecto todos los actos que derivaron de su cumplimiento, al considerarse que la materia origen de la controversia escapa de la competencia del órgano de justicia partidista.

## G L O S A R I O

<b>Actora/actor.</b>	Arlene Siu Sarabia Peña y Alfredo Sánchez Esquivel.
<b>Comisión de justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>Juicio de la ciudadanía o JEC.</b>	Juicio Electoral Ciudadano
<b>Ley de medios de impugnación.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>MORENA</b>	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Reglamento de la CNHJ</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución dictada el por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-059/2023.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de Estado de Guerrero.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por las personas actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

### I.- Queja intrapartidista.

**a) Presentación.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, la CNHJ recibió el escrito de queja suscrita por Arlene Siu Sarabia Peña, en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, por presuntos actos constitutivos de Violencia

<sup>5</sup> En lo subsecuente, todas las fechas y los meses corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Política contra las Mujeres en Razón de Género; el cual quedo registrado con la clave CNHJ-GRO-059/2023.

**b) Resolución.** El trece de julio, la CNHJ dictó resolución en el expediente de mérito y determinó que el denunciado vulneró los documentos básicos de MORENA; imponiéndole la sanción consistente en la cancelación de su afiliación al referido partido, y la pérdida definitiva de sus derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos.

## **II.- Juicio Electoral Ciudadano.**

**a) Presentación.** El diecinueve de julio, las personas actoras de forma separada presentaron demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución previamente descrita, las cuáles fueron recibidas formalmente por el órgano responsable mediante acuerdo de fecha veinte y veinticuatro de julio, respetivamente, ordenándose el trámite legal respectivo.

**b) Recepción ante el Tribunal Electoral.** El catorce de agosto, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta que, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, se recibieron los oficios CNHJ-SP-197-2023 y CNHJ-SP-198-2023 mediante los cuales la ciudadana Mirian Alejandra Herrera Solís, en su calidad de secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ, remite las constancias generadas con motivo del trámite de las demandas presentadas por las personas actoras en contra de la resolución impugnada.

**c) Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, atendiendo la cuenta del Secretario General, de forma separada ordenó registrar los expedientes con las claves TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023, y turnarlos a la ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, al advertir que existe conexidad en la causa, por controvertirse la misma resolución, lo que tuvo lugar mediante oficios PLE-668/2023 y PLE/669/2023.

**d) Radicación en ponencia.** En diversos proveídos de fecha dieciséis de agosto, el magistrado ponente, entre otras cosas radicó los expedientes en

la ponencia a su cargo, reservándose el derecho de emitir el acuerdo que corresponda, hasta en tanto el personal jurídico revise minuciosamente las constancias que lo integran.

**e) Requerimiento.** Por proveído de fecha dieciocho de agosto, dictado en el expediente TEE/JEC/043/2023, el magistrado ponente requirió a la CNHJ el original del expediente CNHJ-GRO-059/2023, al considerar que era necesario para resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con el mismo.

**f) Promoción y acuerdo.** El veinticinco de agosto, el magistrado ponente dictó acuerdo en el expediente TEE/JEC/044/2023, en el sentido de negarle el apersonamiento y las copias certificadas que solicitó la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, por no haber comparecido dentro de las cuarenta y ocho horas en que fue publicada la demanda que dio origen a este expediente.

Dicho acuerdo, fue impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México y registrado con la clave de expediente SCM-JDC-266/2023, el cual se encuentra pendiente por resolver.

**h) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdos de fecha catorce de septiembre, el magistrado ponente admitió los medios de impugnación y se pronunció respecto de la admisión o no de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

Asimismo, al considerar que los sumarios estaban debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia formal.** El Tribunal Electoral del Estado es *formalmente* competente,<sup>6</sup> para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, debido a la facultad y atribuciones que el legislador guerrerense otorgó a los integrantes del pleno, con la finalidad de garantizar que los actos o resoluciones se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ahí que, si las personas actoras promovieron demandas de juicios de la ciudadanía, ostentándose como militantes de un partido político con registro nacional, las cuales, por separado, estiman que la resolución impugnada transgrede el derecho humano de tutela judicial efectiva; así como el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de las pruebas e incompetencia del órgano responsable para conocer de la queja intrapartidista en virtud de los hechos denunciados, es incuestionable que se actualiza la competencia formal de este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la competencia para conocer de estos juicios se robustece por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”** que entre otras cosas precisa que el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral es la vía procedente para controvertir las determinaciones derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de VPMG, ya sea por parte de la denunciante o por la denunciada.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Con independencia de la actualización de la competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, no se prejuzga respecto a la competencia material, debido a que esta figura jurídica se determina regularmente, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas y los preceptos legales en que se apoya la demanda.

**SEGUNDO.- Acumulación.** En razón que, los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidenta de este Tribunal Electoral a una misma ponencia al advertir una conexidad en la causa, es procedente determinar sí, en efecto, dicha figura jurídica se surte con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

Así, del análisis previo a las constancias que integran los juicios ciudadanos, se advierte que, en efecto, en ambos casos, las personas actoras controvierten la misma resolución, aduciendo distintas causas de pedir, pero con la misma pretensión de que se revoque la resolución impugnada para que se emita una nueva en la que se atienda indistintamente sus respectivas inconformidades.

Ante tales actos, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, porque entre las demandas de los juicios de la ciudadanía, existe conexidad en la causa, al controvertirse una misma resolución que provienen del mismo órgano responsable, con distintas causas de pedir, pero con la misma pretensión.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del JEC registrado con la clave TEE/JEC/044/2023, al diverso TEE/JEC/043/2023, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral.

En tal virtud, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.



**TERCERO.- Causa de Improcedencia.** En ambos juicios, el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado no hace valer alguna causa de improcedencia, no obstante, aduce que los agravios son infundados e improcedentes, argumentando cuestiones vinculadas con el fondo de la controversia planteada, lo que lo hace inatendible en este apartado, pues se corre el riesgo de incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, porque el análisis de las consideraciones que sustentan la resolución del cual se duelen las personas actoras y, los agravios que dice le causan, serán analizados en el considerando que se ocupe del estudio de fondo de la controversia planteada.

Sirve como criterio orientador por analogía la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”*.

**CUARTO.- Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación en análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas.

---

<sup>7</sup> P. /J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, Novena Época, Materia Común, p. 5.

**b) Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues como se desprende de las constancias de los expedientes, la resolución impugnada fue emitida el trece de julio; y los escritos de demanda y sus anexos fueron presentados el diecinueve de julio, por lo que es inobjetable que fue dentro del plazo que prevé la ley, una vez descontado el sábado y domingo por ser días inhábiles.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos juicios de la ciudadanía, son promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

En este caso, los juicios fueron promovidos por una ciudadana y un ciudadano por su propio derecho, ostentándose con la calidad que la fue reconocido por la CNHJ, es decir, el de denunciante y denunciado en el procedimiento sancionador ordinario de donde dimanó la resolución que hoy cuestionan, la cual consideran es contraria a su interés o derechos, de ahí que cuenten con legitimación e interés jurídico para promover los juicios de la ciudadanía en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la ley adjetiva electoral local otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a treves del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito, corresponde ahora, abordar su estudio de fondo.

#### **QUINTO.- Contexto de la controversia.**

**a) Procedimiento Sancionador Disciplinario.**

Inició con la denuncia presentada ante la CNHJ por la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, por presuntos actos que pudieran constituir Violencia de Género, Violencia Institucional y discriminación por el hecho de ser mujer y que repercutieron en la disminución de su salario.

Los cuales, en consideración de la denunciante vulneran su derecho como trabajadora y, su dignidad como mujer, al recibir un trato despectivo y discriminatorio en el desempeño de sus funciones como Secretaria Técnica adscrita con la Diputada Yoloczin Elizabeth Domínguez Serna, y como Sub Directora de Recursos Humanos, por parte del denunciado en su calidad de diputado y presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Libre y Soberano de Guerrero.

De acuerdo al escrito signado por la denunciante, los hechos sucedieron en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Guerrero (Sala de asesores y presidencia de la JUCOPO).

Por su parte, el denunciado al contestar la queja manifestó, entre otras cosas, que son falsos los señalamientos en su contra y que la pretensión de la denunciante, en confabulación con la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, es desacreditarlo y perjudicarlo, debido a que ha denunciado actos de nepotismo y corrupción dentro del H. Congreso del Estado de Guerrero.

**b) Determinación de la CNHJ en el expediente CNHJ-GRO-059/2023.** La comisión de justicia partidista al resolver el procedimiento sancionador determinó que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos y su normativa interna, es competente para conocer y resolver de las controversias que surgen en su interior.

En ese sentido, abordó el estudio de fondo de las conductas denunciadas y concluyó que el denunciado transgredió las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, por lo que resolvió imponerle como

sanción la cancelación de afiliación como militantes; esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General del Partidos Políticos.

**c) Juicios de la ciudadanía.** A fin de controvertir la determinación de la CNHJ las personas actoras, hicieron valer como motivos esenciales de agravios, los siguientes:

**Arlene Siu Sarabia Peña.**

Refiere que fue insuficiente la sanción impuesta al denunciado y que no es acorde con la calificación de la falta (Grave especial). Que se le debió imponer, otras sanciones previstas en el artículo 64, de los Estatutos.

Además, aduce que se omitió declarar al denunciado como persona generadora de VPMG y pedir la inscripción de su nombre al Registro Nacional de Personas Sancionadas; e imponer como sanción la obligación de tomar cursos en materia de VPMG; y ordenar su exclusión del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

36

En ese sentido, señala que las omisiones anteriores provocan una incorrecta aplicación del derecho y transgreden su derecho humano de acceso y tutela de justicia efectiva previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

**Alfredo Sánchez Esquivel.**

“PRIMERO” Falta de exhaustividad por parte de la CNHJ al tener por colmado la legitimación de la denunciante, sin verificar que, en el momento en que sucedieron los supuesto hechos denunciados, no se encontraba afiliada y mucho menos formaba parte del partido político MORENA.

“SEGUNDO” Omisión de fundar y motivar su determinación, por no existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que lo

llevaron a considerar que se encuentran debidamente acreditadas las conductas que se le atribuyen.

“TERCERO” Realización de una indebida valoración del caudal probatorio ofertadas por la denunciante; y las que se hicieron llegar en vías diligencia de investigación, al otorgarles valor probatorio que no les corresponde, además de realizar un indebido desahogo de la testimonial con cargo a Jordy Axel Castrejón Ramírez, y una incorrecta concatenación de las pruebas indiciarias.

“CUARTO” Omisión de conducirse de forma imparcial, porque de manera deliberada la CNHJ conoció una vez más de un tema que escapa de su competencia, como es, la reducción del salario de la denunciante el cual tiene naturaleza de índole laboral, conforme al artículo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Incongruencia y oscuridad de la resolución impugnada, por no coincidir entre los hechos denunciados y lo resuelto por al CNHJ, que concluyó con la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro de afiliación del padrón nacional del protagonista del cambio verdadero de MORENA, sin fundar ni motivar adecuadamente dicha determinación, aunado a que carece de competencia para conocer del presente asunto, por no ser materia de su conocimiento en virtud de los hechos denunciados, al tener lugar en el marco del ejercicio de un cargo como servidora pública en el ámbito legislativo.

Sostiene que la comisión responsable debió declararse incompetente y no entrar al fondo del asunto porque los hechos denunciados *-reducción de salario y supuesta violencia política de género-* forman parte de la relación laboral al denunciarse temas inmersos en una relación de trabajo dentro del recinto legislativo.

De igual forma expresa que la CNHJ fue omisa en analizar si las conductas denunciadas se encontraban bajo el amparo del ejercicio de las funciones

de la quejosa en el ámbito electoral; así como, analizar si se dieron con motivo del ejercicio de un cargo de elección popular.

Asimismo, refiere que la comisión responsable inobservó dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Guerrero, que establece la regulación administrativa y términos generales de la relación laboral, entre los órganos superiores del congreso y sus servidores públicos.

Finalmente, solicita se considere emitir un apercibimiento e imposición de sanción a los integrantes del órgano responsable, porque han insistido en resolver asuntos que no son de su competencia, inobservando lo determinado por la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1212/2019, que revocó la resolución de la responsable, por considerar que determinados actos estaban fuera de su competencia.

Acorde a lo anterior, los conceptos de agravios se circunscriben en los temas siguientes:

- 6) Vulneración al derecho humano de acceso a la justicia;
- 7) Indebida fundamentación y motivación;
- 8) Indebida valoración de las Pruebas;
- 9) Indebido desahogo de la prueba testimonial; e,
- 10) Incompetencia del órgano responsable.

**SEXO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la controversia (litis) y metodología de estudio.**

**Pretensión.** Que se revoque la resolución impugnada para efectos de que se ordene a la responsable emitir una nueva; y, se atienda la causa de pedir de cada una de las personas actoras.

**Causa de pedir.** Por una parte, se consiste en que la resolución impugnada transgrede el derecho humano de tutela judicial efectiva de la denunciante, porque considera que fue insuficiente la sanción que se le impuso al denunciado.

Y por la otra, que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de las pruebas e incompetencia del órgano responsable por razón de los hechos denunciados.

**Controversia.** Conforme a lo motivos de agravios y, a la metodología de estudio propuesto, la litis (controversia) se centra en resolver si la resolución impugnada, se encuentra o no ajustada a derecho.

**Metodología.** Por cuestión de método en primer lugar se analizará la incompetencia de la autoridad responsable, porque de resultar fundada será innecesario continuar con el análisis de los motivos de inconformidad expresados en los juicios acumulados, por estar relacionados con el estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, porque de los agravios expresados por las personas actoras, se encuentra uno relacionado con la falta de competencia del órgano emisor del acto; aunado a que es un tema que debe analizarse de oficio por toda autoridad encargada de dirimir una controversia de trascendencia jurídica por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente; lo cual debe hacerse antes de abordar el análisis de los motivos de inconformidad del fondo de la litis, a efecto de cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

## **SEPTIMO. Análisis de la falta de competencia del CNHJ de MORENA.**

### **1. Sustento de la competencia.**

La comisión responsable, al resolver el procedimiento sancionador de donde deriva la resolución impugnada, sustentó su competencia en el artículo 41 de la Constitución Federal; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto; y, 37 y 38 del Reglamento de CNHJ, que establecen principio de auto organización y autodeterminación, de los partidos políticos, potestad para resolver las controversias que surjan

en su interior y atribuciones conferidas al CNHJ para resolver el procedimiento sancionador ordinario.

## **2. Planteamiento del actor.**

Respecto de lo anterior, aduce que la CNHJ omitió conducirse de forma imparcial al conocer un tema que escapa de su competencia, debido a que los hechos denunciados *-reducción de salario y supuesta violencia política de género-* forman parte de la relación laboral, al denunciarse temas inmersos en una relación de trabajo dentro del recinto legislativo.

Además, dice que fue omisa en analizar si los hechos denunciados se desarrollaron en el ejercicio de un derecho político-electoral, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, ante la inobservancia de los dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Guerrero, que establece la regulación administrativa y términos generales de la relación laboral, entre los órganos superiores del congreso y sus servidores públicos.

En ese sentido refiere que la Ley General de Partidos Políticos es clara en establecer que la competencia de los órganos de justicia partidista se constriñe a la impartición de justicia interna, es decir, el de resolver los asuntos relacionados con el funcionamiento de los institutos político.

Y que, de la normatividad de MORENA, se advierte que la CNHJ tiene competencia para conocer y resolver los asuntos internos del partido político, incluido velar por el respeto de derecho y obligaciones de la militancia partidista. Resaltando que los actos parlamentarios no son susceptibles de tutela en el ámbito electoral.

Por tanto, pide que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se restituya su derecho de militancia partidista; asimismo, solicita que se considere un apercibimiento en imposición de una sanción a la CNHJ porque ha insistido en resolver asuntos de índole parlamentarios sin tener competencia para ello, a pesar de la determinación asumida por la Sala



Superior en el expediente SUP-JDC-1212/2019, en la que se revocó una determinación de la responsable al determinar que determinados actos están fuera de competencia de los órganos partidistas.

### **3. Decisión.**

**Es fundado** el motivo de agravio relativo a la falta de competencia del órgano responsable para conocer de presuntos actos de VPMG relacionado con la afectación de derechos administrativo o laborales de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; y, suficiente para revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos en que fundó su competencia el órgano responsable no le faculta expresamente resolver controversias en los que se denuncie conductas presuntamente constitutivas de VPMG que afecten el desempeño de las funciones o derechos de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado de Guerrero.

Si bien, la CNHJ precisa en que la controversia se constriñe resolver si la parte denunciada ha incurrido o no en conductas que contravienen los documentos básicos que rigen la vida interna del partido; también lo es que, al precisar el contexto de los hechos, refiere que de acuerdo a la afirmación de la parte actora (sic), los hechos acontecieron en el contexto de la relación laboral que tiene pactada con el Congreso del Estado de Guerrero, donde se desempeña como Subdirectora de Recursos Humanos.

Lo anterior evidencia que la conducta denunciada en la queja, como constitutiva de VPMG no se desarrolló al interior de partido político, por tanto, no puede considerarse como conflicto que surgió en su interior, de ahí que se sostenga su incompetencia.

### **Justificación.**

Esta determinación encuentra justificación en diversos criterios interpretativos sustentados por el Poder Judicial de la Federación, relativo al análisis de competencia y su distribución por materia, cuando se involucren hechos presuntamente constitutivos de VPMG.

Así, el Pleno de la SCJN al realizar una interpretación armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, estableció que los actos de molestia y privación, debe ser emitido por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, con la finalidad de dar oportunidad al afectado de examinar si su actuación se encuentra o no dentro de su ámbito competencial; pues puede acontecer que no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque<sup>8</sup>.

También, ha dicho que por competencia debe entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.<sup>9</sup>

En ese sentido, ha sostenido que en el sistema jurídico mexicano la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales se distribuye por regla general, entre diversos tribunales, a los que se le asigna una especialización que da lugar a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, laborales, electorales entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad y/o materia, por lo que, se debe efectuar una verificación de la competencia a partir del análisis de las prestaciones reclamadas, de los

---

<sup>8</sup> Dicho criterio se recoge de la Jurisprudencia P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA.SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 205463.

<sup>9</sup> Véase tesis con registro digital 382902, de rubro: "COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, página 300.

hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada<sup>10</sup>.

Sobre el mismo tema, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación sostiene que la competencia del juzgador más que una excepción, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez<sup>11</sup>.

Por su parte la Sala Superior ha dicho que el estudio de la competencia de la autoridad responsable debe realizarse de oficio por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, por ser un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, en la resolución de los juicios o recursos electorales<sup>12</sup>.

Asimismo, ha sostenido que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales<sup>13</sup>; y que cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia P./J. 83/98 de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LA PARTES." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, DICIEMBRE DE 1998, PÁGIBA 28. Así como la Tesis aislada con registro digital 2010795 de rubro: "TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL."

<sup>11</sup> Sostenida en la tesis I.3º.C970 C de Rubro: "COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTREMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 161681.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPETO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELETORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>13</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1282/2021.

poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad electoral<sup>14</sup>.

**Recientemente, la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-307/2023, sostuvo que para la actualización de la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia VPMG, deben analizarse, entre otras directrices las siguientes:**

- 1) Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.**
- 2) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.**
- 3) De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.**

Asimismo, sostuvo que estas directrices se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018 de rubros: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en los que se enfatizó que la VPMG tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Todo lo anterior, conlleva a la obligación de todas las autoridades que emitan un acto de molestia a los gobernados verificar previo al conocimiento

---

<sup>14</sup> Sentencias dictadas al resolverse los expedientes: SUP-JDC-3/2022, SUP-JE-24/2022, SUP-JE-19/2022, SUP-RAP-7/2022, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

de fondo de la controversia planteada, si su normatividad le faculta o reserva la atribución para conocer y resolver del asunto sometido a su jurisdicción de conformidad con los hechos y agravios planteados.

El cual es acorde con el principio general del derecho constitucional que indica: ***“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”*** es decir que las autoridades están impedidas ejercer atribuciones que no tengan expresamente reconocidos en la Ley.

Ello, con el fin de respetar estrictamente la garantía de legalidad y protección judicial reconocido como derecho fundamental por el párrafo segundo del artículo 14, y 16, de la Constitución Federal; así como, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Conforme en lo anterior, la comisión responsable debió verificar si de acuerdo a los hechos origen de la supuesta VPMG y lo sujetos involucrados, su normatividad interna le facultaba expresamente para realizar las investigaciones correspondientes y resolver, respecto de la responsabilidad del sujeto denunciado.

Pues de la simple lectura del escrito de la queja que dio origen al procedimiento sancionador disciplinario de donde deriva la resolución impugnada, claramente puede leerse que los hechos denunciados presuntamente constitutivos de VPMG se desarrollaron dentro del recinto del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; y en desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos.

Ello porque la suscribiente de la queja, señaló expresamente que el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel en su calidad de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero, desplegó una serie de actos despectivos y discriminatorios fundados en razón de su género, a grado tal que trascendió en la disminución de su salario como Secretaria Técnica; actos que considera vulneran su derecho como trabajadora y su dignidad como mujer.

De lo expuesto, es notable que los hechos denunciados ante la responsable, no sucedieron al interior del partido al cual militan, tampoco se relacionan con actividades propias e internas del partido político; pero aún más, no versa sobre actos de naturaleza electoral, por tanto, escapa del ámbito de protección de los derechos de militancia partidista o de los derechos políticos-electorales, al tratarse de conductas denunciadas que no se relacionan con un impedimento del ejercicio efectivo de un cargo de elección popular.

Respecto al cargo de secretaria o secretario técnico, el artículo 171 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece que estos serán designados a propuesta de la presidencia de la Comisión o Comité respectivo; y, que el presidente de la Junta de Coordinación Política será quien expida el nombramiento respetivo.

Como se observa, el cargo público de la suscribiente de la queja, proviene de una designación y no de una elección popular, por tanto, no involucra una posible afectación a sus derechos político-electoral o de militancia partidista, que actualice la competencia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, encargadas de la materia electoral.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que la calidad de militantes de los sujetos involucrados en un procedimiento sancionador iniciado ante un órgano de justicia partidista, no es suficiente para actualizar su competencia, pues, los partidos políticos en su ámbito sancionador están condicionados a regir su actuación conforme a la mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Federal, Tratados, Convenios y las leyes respetivas, de tal manera que su normativa se encuentra condicionada a los límites previstos en esos ordenamientos.

En ese sentido, la potestad sancionadora de un órgano de justicia partidaria se limita a juzgar hechos relacionados con las actividades internas para

proteger los derechos de la militancia partidista; así como, la organización y funcionamiento del partido político que corresponda<sup>15</sup>.

Por lo que, de ninguna manera debe alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un cargo de elección popular, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, bajo el pretexto de ser parte de su padrón de militantes y de vulnerar su normatividad interna.

Por ello, y dada las características del caso que aquí se juzga, es aplicable en la razón esencial por analogía, el criterio asumido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-10112/2020 en la que revocó la decisión de un Tribunal Electoral de Veracruz, porque erróneamente consideró que era materia electoral la denuncia de actos constitutivos de VPMG presentada por una directora de un Ayuntamiento, en contra de una Síndica Municipal.

En el referido asunto, la Sala Superior asumió un criterio novedoso al determinar que, en los casos relacionados con posibles actos de VPMG solo son de competencia electoral cuando se involucren derechos político-electorales. Lo cual, en ese asunto no sucedía, porque el derecho a proteger era el debido ejercicio de un cargo de la función pública con carácter administrativo en el ayuntamiento, a pesar de que la persona denunciada era la síndica municipal, quien sí ejercía un cargo de elección popular.

Como se observa, entre aquel asunto y el que se resuelve en estos juicios, existe similitud en los cargos de las personas que fueron partes en el procedimiento sancionador, porque igual que en este caso, la denunciante no desempeñaba un cargo de elección popular a diferencia de las personas denunciadas que fueron electas popularmente, de ahí que se estime aplicable el referido criterio, dada la obligatoriedad que se tiene como

---

<sup>15</sup> Léase la Tesis XXXVII/2013 "DIPUTADOS NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGILACIÓN DE JALISCO). Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 98, 99 y 100.

Tribunal Local de observar las tesis jurisprudenciales aprobados por la Sala Superior.

Por ello, en consideración de este Tribunal Electoral, la cuestiones de VPMG relacionados con tratos discriminatorios o despectivos que trascienden en la disminución salarial de un servidor o servidora pública del Congreso del Estado de Guerrero no emanados de una elección popular, no son de la competencia de un órgano de justicia partidaria, por no estar en juego posibles vulneraciones de derechos de militancia partidista, derechos político-electorales o, los derechos fundamentales vinculados a este (petición, información, reunión, libertad de expresión y difusión de ideas).

Aceptar lo contrario implicaría que los órganos de justicia partidistas y las autoridades electorales -administrativas y jurisdiccionales- tendrían que conocer de todos y cada uno de los casos de VPMG que se presenten en el Estado de Guerrero, sin que tengan facultades expresas para ello, lo cual podría constituir una invasión de esferas de competencias de otras autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En tal sentido, le asista razón al actor cuando aduce que la CNHJ carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, toda vez que, escapan del ámbito del derecho electoral, al provenir de un supuesto trato discriminatorio y despectivo que se tradujo en una afectación salarial derivada de las funciones de una persona servidora pública no electa popularmente, desplegada por otra, en ejercicio de su cargo como diputado y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero<sup>16</sup>.

De ahí que, los actos desarrollados por un integrante del Poder legislativo del Estado de Guerrero, que tengan que ver con la afectación de los derechos laborales o administrativos de sus servidores públicos, no puede ser objeto de investigación, resolución y sanción por un órgano de justicia

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, número 13, 213, pág., 36, 37 y 38



partidaria dentro un procedimiento sancionador disciplinario por presuntas infracciones a su normatividad interna.

Lo anterior no prejuzga, sobre la veracidad o no, de los hechos denunciados, ya que sin duda alguna, toda violencia por razones de género es lamentable y reprochable que no debe permitirse bajo ningún supuesto. De ahí la obligación constitucional del Estado de combatirlas, sancionarlas y erradicarlas, a través de la creación de autoridades o instituciones especializadas, dependiendo de los elementos y características de violencia de género que se ejerza y se denuncie.

En ese contexto, se estima procedente dejar a salvo el derecho de ejercicio de acción de la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, para que, de ser su voluntad interponga la queja o demanda que convenga a sus intereses o pretensiones en el órgano administrativo o jurisdiccional que corresponda, de acuerdo al contexto y lugar en que dice sucedieron los hechos.

Ello, porque dentro del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, existe una Controlaría facultada para recibir e investigar quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos del Congreso, en el desempeño de sus funciones; así como, sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, dictar la resoluciones respectiva e imponer sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>17</sup>.

Además, de existir una atribución legal expresa del Congreso, para sustanciar los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos y, suspender ayuntamientos o revocar el cargo o mandato a sus integrantes<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 218 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 297, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

Ahora bien, en caso de decidirse por una vía externa, según lo que pretenda obtener, puede optar por la vía laboral, administrativa, civil o penal; apoyándose, si así lo desea, en los lineamientos delimitados en la Tesis sustentada por la Primera Sala de la SCJN de rubro: “ACOSO LABORAL (MOBBIN). LA PERSONAS ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVO SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el registro digital 2006869.

**Efectos.**

Al resultar fundada la incompetencia del órgano responsable, lo procedente es:

1.- Revocar la resolución dictada por la CNHJ dictada en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-059/2023.

2.- Dejar sin efecto los actos subsecuentes que se realizaron en cumplimiento de la misma, para que vuelvan en el estado en que se encontraban antes del inicio del procedimiento sancionador disciplinario, con base en las consideraciones expuestas en el fondo de esta sentencia.

50

3.- Conminar a la CNHJ de MORENA que, previo a resolver el fondo de las controversias de los recursos o medios impugnativos presentados por su militancia, analice el alcance de su jurisdicción y competencia, atendiendo a las características de los actos o hechos denunciados, con el fin de evitar una posible invasión competencial.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se acumulan los juicios señalados al rubro, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundada** la incompetencia de la CNHJ de MORENA para investigar y resolver la materia de queja que dio origen a la resolución impugnada.

**TERCERO.** En consecuencia, se **revoca** la resolución referida; y, se deja sin efecto todo lo actuado en el procedimiento sancionador disciplinario CNHJ-GRO-059/2023.

**CUARTO.** Mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, por guardar relación con el expediente SCM-JDC-266/2023.

ATENTAMENTE

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
**MAGISTRADA**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
**MAGISTRADO**